

**ACUERDO No. 006 DE 2021  
(3 DE AGOSTO DE 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, PARA RECUPERAR LA CARTERA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.2.2.5 DEL MANUAL DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 9 DEL ART. 11 DEL DECRETO ORDENANZAL 245 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2016.**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 9 del Artículo 11º, del Decreto Ordenanzal No. 0245 del 31 de agosto de 2016 y,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Social de Cundinamarca es un establecimiento público del orden departamental, creada por la Asamblea de Cundinamarca mediante Ordenanza No. 05 de 1.972, la cual tiene como misión mejorar la calidad de vida de sus afiliados, a través de planes y programas tendientes a captar su vinculación, fomentar el crédito, generar la cultura del ahorro, buscar su felicidad, bienestar social y económico.

Que mediante el Decreto Ordenanzal No. 0245 del 31 de agosto de 2016, se adoptó el Estatuto Básico de la Corporación Social de Cundinamarca, y en el artículo 4 determinó que el **OBJETO** de la misma respecto de sus afiliados, es la prestación de servicios de crédito de vivienda, libre inversión y educación, programas de bienestar social, recreación y cultura, promoviendo la afiliación e incluyendo en lo que corresponde a sus familias; así como efectuar operaciones de libranza y en consecuencia, realizar las actividades señaladas en la ley 1527 de 2012.

Que el artículo 21 del Decreto Ordenanzal señala: “Régimen jurídico: El régimen jurídico al cual se somete la Corporación Social de Cundinamarca es el que señala la Constitución, la ley y las disposiciones del Estatuto Básico de la Administración Departamental, para los establecimientos públicos del orden departamental, así como las consagradas en el presente Estatuto, en especial en cuanto a organización, aspectos contractual, laboral, fiscal, presupuestal y financiero.”

Que siendo la función de la Corporación Social de Cundinamarca, colocar dineros mediante préstamos de mutuo a sus afiliados, muchos de ellos ingresaron en mora, por diversos factores, bien sea por las consecuencias del covid-19 o por la pérdida de la calidad de funcionario público u oficial, y



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)

[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



por esta causa se han debido demandar judicialmente según lo contemplado en el manual de cartera de la Entidad, Acuerdo No. 013 del 18 de agosto de 2020.

Que pese a la iniciación de las demandas judiciales, algunas de ellas han presentado fenómenos judiciales, como el de prescripción, por falta de notificación al demandado en los términos señalados en el art. 94 del C. G. P., en concordancia con el art. 423 de la misma obra, desistimiento tácito por inactividad judicial (art. 317 C. G. P.) y cosa juzgada por presentación de dos pagarés en juzgados diferentes tendientes a cobrar la misma obligación, lo que genera la excepción de cosa juzgada (art. 101 y 442 del C.G.P.).

Que la presentación de la excepción de Prescripción y su prosperidad, genera la posibilidad para la Corporación Social de Cundinamarca, de presentar la acción de enriquecimiento sin causa que está determinada por el Art. 882 del Co. de Co., la cual igualmente tiene permitido la conciliación, y por ello se busca autorizar al Comité de Conciliación para tomar las medidas pertinentes en la recuperación de esa cartera.

Que el cambio constante de firmas recaudadoras y el efecto negativo para la Corporación Social de Cundinamarca, fue evidenciada por la oficina de control interno disciplinario, y por ello en el **INFORME DE AUDITORIA No. 11** celebrado el día 13 de Agosto del 2020, en el numeral 5 del formato y denominado **ASPECTOS A MEJORAR**, recomendó realizar una supervisión efectiva a la firma externa contratada para el cobro de procesos judiciales, con el fin de evitar desistimientos tácitos, que garanticen la oportunidad de las actuaciones en los procesos que requieren de mayor atención una vez se supere la época de aislamiento preventivo a causa del Covid-19, razón por la cual se evidencia que los cambios anuales de firmas externas, resultan muy desgastantes y con una pérdida importante de tiempo en la ejecución de actuaciones, por lo que se recomienda minimizar los cambios de contratista con el fin de optimizar la puesta en marcha del sistema judicial para la recuperación de cartera de la entidad, todo ello sin interferir en los procesos de contratación a cargo de la alta dirección.

Que en la actualidad se tienen identificados los siguientes procesos judiciales: tres (3) donde se propuso la excepción de prescripción que aún no ha sido fallada, uno (1) donde se propuso la excepción de cosa juzgada, tres (3) procesos para cancelar la hipoteca por prescripción en trámite, tres (3) de enriquecimiento sin causa de los cuales uno (1) está en curso judicial y dos (2) en etapa de elaboración, 77 con desistimiento tácito con fechas de decreto antes del año 2020, de los cuales la oficina asesora jurídica en coordinación con la firma Scola abogados S.A.S, hacen seguimiento permanente, y cada caso es expuesto ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para tomar las medidas necesarias que en derecho correspondan.





Que la acción cambiaria del pagaré debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la **prescripción** establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento" Sobre la interrupción de la prescripción cambiaria se deben atender las reglas descritas en el artículo 94 del Código General del Proceso: "Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Que en cuanto al **desistimiento tácito**, debe indicarse que en la regulación el legislador previó, que antes de que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo "acto de parte" dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales; Esta figura se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. del P.

Que también como fenómeno extintivo de la obligación cambiaria, se encuentra contemplada la excepción denominada "**Cosa Juzgada**" que como ha dejado plasmada por la jurisprudencia, puede alegarse como previa o de manera perentoria ((SC21824-2017; 15/12/2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO ).



Que esta excepción se formuló recientemente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Vega, en el proceso con radicado No. **254024089001 2017-000530**, por considerar la parte pasiva que el Juzgado Civil Del Circuito de Villeta en el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado No. 2011-00249, ya se había referido a la misma obligación decretando para el efecto la prescripción mediante sentencia de fecha 3 de agosto del 2015, y no puede entonces la Corporación Social de Cundinamarca cobrar la misma obligación en dos autoridades judiciales con dos pagares diferentes, siendo la misma y única obligación adquirida. Este proceso se encuentra suspendido a la espera de que la Honorable junta directiva otorgue las facultades en este Acuerdo frente a la propuesta que efectúa el demandado de cancelar pese a la prescripción y la excepción de cosa juzgada, el capital adeudado, con el fin de cancelar la hipoteca y se solicite la normalización de los reportes negativos en las centrales de riesgo.



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

 /CundiGob  @CundinamarcaGob

[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



Que la Contraloría Departamental, encontró y dejó un hallazgo por auditoría a la administración del año 2019, donde estableció que pese a la existencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial dentro de la Corporación Social de Cundinamarca, este no se había conformado bajo los preceptos del decreto 1069 de 2015, y que además, el mismo no se reunía de manera permanente, por lo menos dos veces en el mes, según el Artículo 2.2.4.3.1.2.4, del decreto ibídem.

Que en vista de lo anterior, la actual administración presentó como plan de mejoramiento que fue aprobado en el mes de Septiembre del año 2020, los siguientes avances, a los que se les hace el seguimiento pertinente:

- **ACTUALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL**: Se realizó mediante RESOLUCIÓN No. 02290 del 30 de septiembre del 2020.
- **MANUAL DE DAÑO ANTIJURÍDICO**: Aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa judicial en sesión del 30 de Noviembre del año 2019 (Acta 10) y adoptado por la resolución 4262 del 29 de diciembre de 2020 suscrita por la Gerente de la Corporación.
- **LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN POR CAUSA DEL LITIGIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**: Aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa judicial en sesión del 30 de Noviembre del año 2019 (Acta No. 10) y adoptado por la resolución 4262 del 29 de diciembre de 2020 suscrita por la Gerente de la Corporación.
- **DIRECTRICES INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)- CONCILIACIÓN**: Presentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 8 el día 30 de Abril del 2021; acta aprobada el día 4 de mayo del 2021, en el comité nueve (9).

Que si bien, la Entidad adoptó las anteriores medidas para la adopción de la política de la prevención del daño antijurídico a cargo del Comité de Conciliación y defensa judicial, y este tiene precisas funciones, la Honorable Junta Directiva debe **AUTORIZAR** la ejecución de medidas económicas tendientes a racionalizar la recuperación de la cartera de Entidad, en fundamento del numeral 9 del artículo 11 del Decreto Ordenanza 245 del 31 de agosto del 2016, que a la letra dice:

**"autorizar** la ejecución de medidas económicas tendientes a racionalizar la recuperación de la cartera de la Entidad".





Que la autorización para la ejecución de estas medidas, tan solo se otorga al Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, en aquellos casos donde se haya presentado o se presenten los fenómenos jurídicos de prescripción, desistimiento tácito o cosa juzgada. El comité de conciliación y defensa judicial, tomará las medidas económicas conducentes y pertinentes para la recuperación de cartera a favor de la Entidad, estudiando cada caso en particular y tomando además las medidas que se consideren en contra de los abogados o la firma a cargo del cobro de cartera de la Corporación Social de Cundinamarca, que con su obrar hayan permitido la existencia de los fenómenos jurídicos antes mencionados.

Que la Dra. YELISABEL OSPINA GONZÁLEZ, en calidad de Directora Técnica de la unidad de Contabilidad y Presupuesto, manifestó en el comité de cartera de fecha 8 de julio del 2021, que los créditos que sean sujetos a la condición de prescripción, desistimiento tácito y cosa juzgada, deben permanecer en cuentas de orden ya que no generan impacto fiscal negativo en los estados financieros de la Corporación Social de Cundinamarca.

Que la Contraloría General de la República, mediante instructivo número 11-1000-443 del 8 de marzo de 2000, ratificado y complementado por medio de la Circular No. 11 del 28 de agosto de 2003, expresa "que sus vigiladas deben adelantar una gestión efectiva tendiente a la recuperación de cartera, en procura de favorecer en todo momento los intereses de la Entidad bajo la óptica de la relación costo - beneficio."

Que las políticas, normas y conceptos que han sido citados pueden ser adoptadas por la Corporación Social de Cundinamarca, por cuanto son disposiciones que no difieren con las normas que debe aplicar la Entidad, en razón a su objeto social y por el contrario, brindan argumentos y fundamentos para la adopción de las decisiones, especialmente en este tema de recuperación, normalización y saneamiento de cartera.

Que el comité de cartera de fecha Julio 8 del 2021 en sesión No.3, recomendó que la alta dirección presente este proyecto de Acuerdo ante la Honorable Junta Directiva, tendiente a que se tomen medidas excepcionales tendientes a racionalizar la cartera, por la presentación de fenómenos judiciales tales como lo de prescripción, desistimiento tácito y cosa juzgada en aquellos procesos donde se convoque audiencia de conciliación judicial, administrativa o extrajudicial en derecho, ordenando en cada caso las acciones necesarias contra de los abogados y/o firma recaudadora que tenían a cargo la recuperación de la cartera y que por negligencia se hayan presentado dichos fenómenos judiciales.



Que el contenido de las normas citadas, así como de los conceptos emitidos por la Contraloría General de la República y la jurisprudencia, en relación con la recuperación de cartera morosa por parte de las entidades del Estado, se concluye que es procedente que la Junta Directiva de la Corporación Social



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

 /CundiGob  @CundinamarcaGob

[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



de Cundinamarca, en ejercicio de la función conferida en el Numeral 9º del Artículo 11º del Decreto Ordenanzal No. 0245 del 31 de agosto de 2016, autorice al comité de conciliación y defensa judicial, para que previo al estudio correspondiente tome las mejores decisiones que se puedan presentar en los eventos en que la Corporación sea convocada a conciliación, o deba convocar algún deudor en los mismos términos, y donde haya de demandarse por la acción de Enriquecimiento sin causa, con el propósito de racionalizar la cartera de la entidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo del 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, por el Coronavirus que causa el Covid-19 y esto ha dificultado de manera significativa el seguimiento y avance de los procesos y la obtención rápida y oportuna de los derechos de la corporación social de Cundinamarca, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, de la misma manera ha ordenado continuar en la virtualidad, pero la mayoría de los procesos aún no se han digitalizado, por lo cual la revisión de cada uno de los procesos se debe hacer con cita previa, el desarchivo de un proceso puede durar más de tres meses, muchos de los correos enviados no se contestan de manera oportuna, por lo cual se ha tenido incluso que solicitar la vigilancia judicial para obtener el desglose de los títulos valores y así poder iniciar nuevas demandas, o ejecutar las medidas para poner al día las obligaciones, según los acuerdos aprobados para la normalización de los créditos.

En mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO:** Autorizar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, para que de acuerdo a la facultad contenida en el numeral 6.2.2.5 del Manual del Daño Antijurídico, en concordancia con el numeral 9 del Art. 11 del decreto Ordenanzal 245 del 21 de agosto del 2016, pueda condonar intereses corrientes y de mora hasta el cien por ciento (100%) en aquellos casos donde se presente **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DESISTIMIENTO TÁCITO, o COSA JUZGADA**, analizando y estudiando a cabalidad cada caso en concreto, en procura de garantizar el mayor recaudo de recursos para la entidad.

**PARÁGRAFO:** En aquellos casos donde el comité de conciliación y defensa judicial, determine la viabilidad de autorizar la condonación antes referida, se deberá estudiar las causas que generaron la presentación de la pérdida de los valores económicos de la Corporación Social de Cundinamarca y



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

 /CundiGov  @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

ordenará iniciar las acciones correspondientes, dando traslado a las dependencias correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La autorización otorgada en este Acuerdo, procederá en los casos donde el comité sea convocado para inicio de procesos de Enriquecimiento sin Causa, o donde haya de surtirse audiencia de conciliación judicial, administrativa o extrajudicial en derecho, según lo contemplado en el art. 116 de la C.N, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

Expedida en Bogotá D.C., a los 3 días del mes de agosto de 2021


**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO PAUL VERA SIERRA**  
Presidente



**IVETH CONSTANZA BARRAGÁN SALGUERO**  
Secretaria

Elaboró:   
Julián Duarte C.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Sandra P. Mendoza G.   
Abogada contratista de Apoyo.  
Aprobó: Adriana Carolina Serrano T.  
Gerente Corporación Social de Cundinamarca



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150  
f/CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co